



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 132.

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00342 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO PRASCA JIMÉNEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Alfonso Prasca Jiménez en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin que se declare la nulidad de los actos acusados contenidos en la Resolución No. 1185 del 2 de diciembre de 1993 *–reconocimiento pensión vitalicia de jubilación–*; la Resolución No. 2845 del 27 de diciembre de 2016 *–niega reajuste pensional–* y la Resolución No. 0851 del 25 de mayo de 2017 *–resuelve recurso de reposición–* y como consecuencia de ello se reconozca y pague el reajuste pensional al que tiene derecho el accionante.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtieron inconsistencias que dieron lugar a su inadmisión, esto es, respecto de la Resolución No. 0851 del 25 de mayo de 2017 se encontró que no fue aportado en su integridad faltándole la página No. 4 y frente a la estimación de la cuantía debía explicar cómo llegó al valor frente al cual tasó la misma, de ahí que se lo requiriera para que aclarara y subsanara lo anterior

Ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 38 del 30 de enero de 2018 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, término dentro del cual se presentó escrito tendiente a subsanar las falencias antes advertidas.

D esta manera el apoderado de confianza del demandante en tiempo subsanó la falencia enrostrada, por un lado allegó en forma íntegra el documento contentivo del acto administrativo cuestionado como incompleto y por otro, frente a la aclaración y adecuación de la demanda respecto de la cuantía, estableció la misma partiendo de la liquidación que del reajuste reclamado considera se le adeuda, para llegar al acápite que denominó como de *“prescripción”* (fl. 73) en valor de **\$67.252.640,25**.

Así las cosas, una vez revisada la demanda conforme la información aportada por el actor en su escrito de subsanación, se advierte que el presente asunto no es de conocimiento de esta instancia judicial, por los siguientes motivos.

El artículo 155 del CPACA dispone que:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1...

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*"

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016 fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 en setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737,717.00), lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos mcte (\$36.885.850.00).

El artículo 157 del CPACA estipuló que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Revisado el escrito de subsanación a través del cual el actor estimó el valor del derecho pensional reclamado se constata que éste fue cuantificado en valor de sesenta y siete millones doscientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos con 25 centavos (\$67.252.640,25).

Evidentemente, al confrontar la anterior suma con el monto máximo de competencia de este juzgado se concluye que supera la limitación impuesta por el artículo 155 del CPACA.

Finalmente, de conformidad con el tenor literal del artículo 152 del estatuto ya citado, el conocimiento del presente asunto le corresponde en primera instancia y en razón de la cuantía, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 023
De 27-02-18
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 131.

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00030 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ricardo Valdés Idrobo y otros
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali

Los señores RICARDO VALDES IDROBO, DORELIA VALDES RAMÍREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ISABELLA GUTIERREZ VALDES, los señores CAMILA ANDREA GUTIERREZ VALDES, RAUL RAMÍREZ SIERRA, FLOR ALBA RAMÍREZ SIERRA, CLARA RAMÍREZ SIERRA, DORA ALICIA RAMÍREZ SIERRA, RUBIELA RAMÍREZ SIERRA, GLADYS RAMÍREZ SIERRA, BERLAIN RAMÍREZ SIERRA, DORA ESTELIA RAMÍREZ SIERRA, JOSÉ FERNANDO VALDES RAMÍREZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija DANIELA FERNANDA VALDES MANCHOLA y LIBARDO ANTONIO VALDES RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad LUIS FELIPE VALDES GUTIERREZ y MIGUEL ANTONIO VALDES GUTIERREZ por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora Idalí Ramírez Sierra el 16 de diciembre de 2016.

Una vez revisada la demanda, se concluye que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Visible a folios 81 a 85 se encuentra constancia de conciliación extrajudicial expedida por la "Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos" de fecha 3 de noviembre de 2017, en ella se relacionan a título de convocantes todos los aquí demandantes a excepción del señor **BERLAIN RAMÍREZ SIERRA**, quien si bien acredita haber otorgado poder a un profesional de derecho para su representación en el presente medio de control y se le cita en el cuerpo de la demanda, se echa de menos en la mentada constancia que hubiere agotado tal requisito de procedibilidad, toda vez que a quien se cita en calidad de convocante ante el Ministerio Público es al señor **GERLAIN RAMÍREZ SIERRA**, de ahí que deba acreditar ante esta instancia tal evento.

De igual manera frente a la accionante **DORA ESTELIA RAMÍREZ SIERRA**, cabe destacar que si bien su nombre se menciona en el escrito de la demanda y además otorgó poder al profesional del derecho que en su nombre invoca el ejercicio de este medio de control, frente a ella el requisito de procedibilidad no se encuentra satisfecho o en su defecto de la mentada constancia de conciliación extrajudicial descrita en párrafo anterior no se encuentra acreditada su participación, situación que como la que le antecede debe ser aclarada.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado principal de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada respecto de los accionantes **BERLAIN RAMÍREZ SIERRA** y **DORA ESTELIA RAMÍREZ SIERRA**, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por los señores RICARDO VALDES IDROBO, DORELIA VALDES RAMÍREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ISABELLA GUTIERREZ VALDES, los señores CAMILA ANDREA GUTIERREZ VALDES, RAUL RAMÍREZ SIERRA, FLOR ALBA RAMÍREZ SIERRA, CLARA RAMÍREZ SIERRA, DORA ALICIA RAMÍREZ SIERRA, RUBIELA RAMÍREZ SIERRA, GLADYS RAMÍREZ SIERRA, BERLAIN RAMÍREZ SIERRA, DORA ESTELIA RAMÍREZ SIERRA, JOSÉ FERNANDO VALDES RAMÍREZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija DANIELA FERNANDA VALDES MANCHOLA y LIBARDO ANTONIO VALDES RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad LUIS FELIPE VALDES GUTIERREZ y MIGUEL ANTONIO VALDES GUTIERREZ en contra del municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Diego Fernando Cerón Rincón, identificado con C.C. N° 16.940.513 y T.P. 248.547 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visibles a folios 1 a 10 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 023

De 27.02.11

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 124

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00019-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elsy Gabriela Villareal Vásquez
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fomag- Municipio de Cali
Secretaría de Educación Municipal –Fiduciaria la Previsora S.A.

La señora Elsy Gabriela Villareal Vásquez, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A- Municipio de Santiago de Cali -Secretaria de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 4143.3.13.3297 del 21 de julio de 2016 y en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuente el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1988.

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, la demanda no cumplía a cabalidad con los mismos, esto porque no había claridad de cuáles eran las entidades demandadas; ante tal defecto este despacho mediante auto interlocutorio N° 48 del 02 de febrero de 2018, inadmitió el presente medio y dispuso del término de 10 días para que el actor subsanara lo referido.

Mediante memorial visible a folios 46 a 50, el apoderado de la demandante subsana la demanda dentro del término legal, allegando poder que lo faculta para actuar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control instaurado por Elsy Gabriela Villareal Vásquez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal y Fiduciaria la Previsora S.A.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

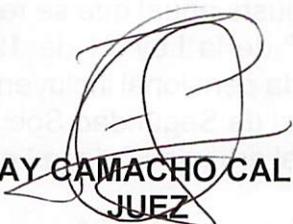
artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) las partes demandadas Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal y Fiduciaria la Previsora S.A; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Las accionadas en el término para contestarla demanda, DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY GAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se decidió por:

Estado No. 027

De 27.02.10

LA SECRETARIA, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 125

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00018-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Gustavo Posso Posso
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fomag- Municipio de Cali
Secretaría de Educación Municipal –Fiduciaria la Previsora S.A.

El señor José Gustavo Posso Posso, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali -Secretaria de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo No. 4143.3.13.133 del 21 de enero de 2016, en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuenta el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1988.

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, la demanda no cumplía a cabalidad con los mismos, esto porque no había claridad de cuáles eran las entidades demandadas, acto administrativo atacado y entidad territorial a que hace referencia; ante tal defecto este despacho mediante auto interlocutorio N° 49 del 02 de febrero de 2018, inadmitió el presente medio y dispuso del término de 10 días para que el actor subsanara lo referido.

Mediante memorial visible a folios 45 a 53, el apoderado del demandante subsana la demanda dentro del término legal, allegando poder que lo faculta para actuar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control instaurado por José Gustavo Posso Posso, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal y Fiduciaria la Previsora S.A.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

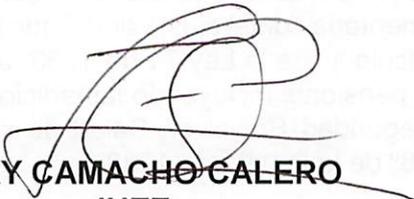
3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

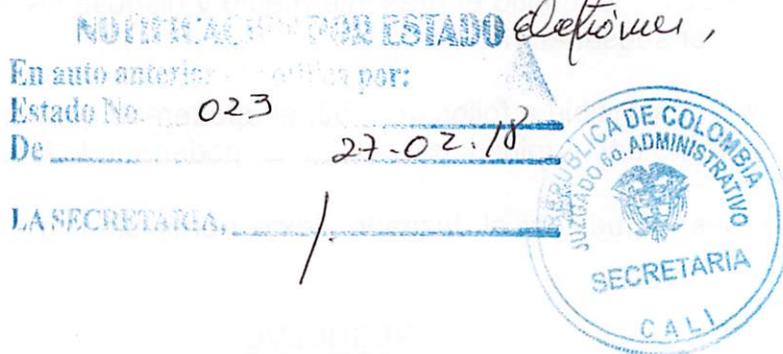
4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) las partes demandadas Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal y Fiduciaria la Previsora S.A; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Las accionadas en el término para contestarla demanda, DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 123

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00289 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos
Demandante: Sociedad Rofry Ltda
Demandado: Nación Ministerio de Agricultura

Correspondió al Despacho conocer del presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, mediante providencia del 29 de septiembre de 2017, aduciendo falta de jurisdicción por el factor funcional dada la naturaleza de la entidad demandada conforme al artículo 138 del CGP.

Revisado el expediente, observa esta juzgadora que la providencia del 29 de septiembre de 2017, por la cual se ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto admisorio de la demanda; providencia que se encuentra en firme y como tal obliga a todos los sujetos procesales.

En virtud de ello, lo propio es analizar lo referente al cumplimiento de los requisitos legales señalados en el CPACA para admitir la demanda.

Sin embargo, evidencia esta juzgadora que dada la fecha en que fue presentada la demanda ante los Juzgados Civiles, 23 de julio de 2010¹, tal estudio debe ser realizado por los juzgados administrativos que conocen del sistema escritural, por las razones que pasan a explicarse:

De acuerdo al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dicho código empezó a regir a partir del 02 de julio del año 2012.

Respecto de la declaración de falta de jurisdicción o competencia el artículo 168 del CPACA, señala que debe ser mediante decisión motivada, en la se ordenará remitir el expediente al competente y para todos los efectos legales se tendrá en cuenta **la presentación inicial** hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por su parte, el Decreto 01 de 1984 estuvo vigente desde el 01 de marzo de 1984 hasta la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, 02 de julio del año 2012.

¹ Folio 126 del cuaderno principal.

En alusión a la falta de jurisdicción o de competencia señaló en el artículo 143 del CCA, que el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible y **para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**

Así las cosas, concluye esta instancia judicial que no es competente para conocer del presente asunto por cuanto la demanda **fue presentada** el 23 de julio de 2010 ante los juzgados civiles es decir, en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo que implica que es un proceso escritural y por ende, este Despacho Judicial quien desde el 02 de julio del año 2012, solo tiene competencia para conocer y tramitar los procesos del **sistema oral**, no puede adelantar el proceso.

Cabe recordar que, el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignó competencia para conocer de procesos escriturales a los juzgados administrativos mixtos de Cali, por consiguiente se remitirá a estos el presente proceso para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remitase el expediente a los juzgados administrativos mixtos del Circuito Judicial de Cali (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 023
De 27.02.10
Secretario, f





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Auto Interlocutorio N° 126

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00098-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Alfonso Enrique Polanco Quintero
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

El apoderado judicial del demandante, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de febrero de 2017, solicitó la figura jurídica de terminación anormal del proceso denominada desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme lo señalado en los artículos 314 y 316 del CGP.

Respecto de la solicitud se surtió el traslado de rigor a la entidad demandada como consta a folio 80 del expediente, lapso en el cual la entidad guardó silencio.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento de las pretensiones de la demanda, se encuentra consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, dice:

“(…) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Negrilla y subraya del Despacho)

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello **el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.**

Revisado el expediente se advierte que se cumplen los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones por cuanto:

1. El proceso se encontraba en la etapa probatoria, por lo cual no se había dictado sentencia.
2. El apoderado de la parte actora está facultado para desistir cumpliéndose el presupuesto establecido en el artículo 315 CGP (memorial poder visible a folio 1 del expediente).
3. Como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio **no hay lugar a condenar en costas.**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por el señor **Alfonso Enrique Polanco Quintero** contra el **Departamento del Valle del Cauca**, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior al de hoy
Estado No. 023
De 27-02-18



¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 222

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00289 -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Andrés Barrera Tello y otros

Demandado: Rama Judicial y otros

Allegado en calidad de préstamo por la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali mediante oficio 19102 ATD-CSJS del 21 de febrero de 2018; el expediente contentivo de la investigación penal con radicación N° 2013-30208-00 del procesado Andrés Barrera Tello, se pone en conocimiento que siendo esta prueba decretada solicitada por la parte actora, se le otorgan cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se aporten las expensas necesarias a fin de obtener el fotocopiado íntegro del expediente en cita, so pena de tener como desistida la prueba conforme el artículo 178 del CPACA.

Una vez realizado lo anterior, devolver por Secretaría de éste Juzgado y de manera inmediata, el expediente a su oficina de origen.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte actora el oficio 19102 ATD-CSJS de febrero 21 de 2018 de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, en consecuencia, se le otorgan **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se aporten las expensas necesarias a fin de obtener el fotocopiado íntegro del expediente en cita, so pena de tener como desistida la prueba conforme el artículo 178 del CPACA.

2. Devolver por Secretaría de manera inmediata el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

fco

NOTIFICACION POR ESTADO *Electronica*
En auto apor...
Estado N° 023
De 27 02 18
LA SECRETARIA, *f*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 129

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00279 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Asagetran
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

El señor Armando Escobar Potes instaura el medio de control de Nulidad Simple pretendiendo la nulidad del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0632 del 19 de septiembre de 2017 "Por el cual se implementa sistema de valoración del rendimiento laboral y comportamiento de los empleados que se encuentran vinculados en provisionalidad en la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Cali"

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que no se aportó poder para actuar, certificado de existencia y representación del Sindicato Asagetran y copia del acto administrativo acusado.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 071 del 08 de febrero de 2018 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 09 de febrero de 2018 (fl. 19 reverso), los diez días vencieron el 23 de febrero de 2018 sin que la parte actora presentara escrito tendiente a subsanar la falencia advertida, lo que implica que el motivo que tuvo esta instancia para inadmitir la demanda continúa existiendo, el cual es reiterado en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad Simple, instaurado por Asagetran en contra del Municipio de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

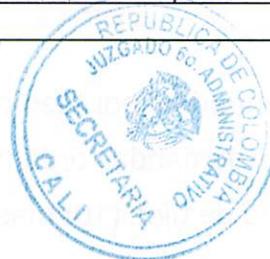
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 023
De 27.02.18
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 233

Radicación: 76001-33-33-006-2014-00468 -00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Gladys Rueda Cháves y otros
Demandado: Ministerio de Salud y Otros

Teniendo en cuenta el oficio de 21 de febrero de 2018, obrante a folio 486 suscrito por el doctor Ernesto Barbosa Landinez Secretario Ejecutivo de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el oficio de 21 de febrero de 2018, obrante a folio 486 suscrito por el doctor Ernesto Barbosa Landinez Secretario Ejecutivo de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

fco

